

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm.911

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	EDGAR OCTAVIO CAMAYO OBANDO
Radicado:	190014003003-2020-00418-00

En atención al memorial allegado el día 13 de septiembre de 2022, por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cual manifiesta:

“Me permito solicitar muy respetuosamente se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado ya se encuentra debidamente notificado, tal como consta en memorial aportado a este despacho judicial el 01 de febrero de 2022 a las 11:35 hrs”.

Al respecto, el Despacho estima que no se ha materializado la notificación de la parte demandada en debida forma, por lo cual, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

En primer lugar, el abogado TULIO ORJUELA, hace alusión al memorial remitido el día 1 de febrero de 2022 a las 11:35, al respecto, al revisar en el expediente digital el contenido del documento en mención, el Despacho observa que en esa oportunidad no se aportó ninguna gestión de notificación al ejecutado, pues lo que ahí se manifiesta es lo siguiente:

“Por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente el oficio de embargo, toda vez que en Auto interlocutorio del día 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago y decreto medida cautelar de embargo del inmueble dado en garantía 120-207614 y en consecuencia libra oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán dentro del proceso de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

referencia, así las cosas, solicito comedidamente sea enviado el oficio que se libró para realizar el trámite correspondiente de embargo”.

Entonces, el Despacho encuentra que el memorial allegado el 1 de febrero de 2022, no tiene ninguna incidencia para determinar si al señor EDGAR OCTAVIO fue notificado en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo, por ende, la apreciación que hace el Dr. TULLIO PINILLA de que se debe seguir adelante con la ejecución, es desacertada, pues en esa oportunidad no se aportó ningún soporte que diera cuenta de la realización de la gestión de notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el expediente digital si obra un memorial allegado el día 28 de junio de 2021, en donde se hace alusión a los resultados de entrega de notificación personal al demandado EDGAR OCTAVIO OBANDO CAMAYO, por intermedio de la empresa DOMINA DIGITAL, a lo cual agrega, que el estado del correo enviado es “ACUSE DE RECIBO: 2021/02/22”.

Al respecto, si bien es cierto que, se acredita que fue enviada una citación para notificación a la dirección de correo electrónico ecamayo@misena.edu.co y carito-905@hotmail.com, el día 22 de febrero de 2021, por lo que se aporta una certificación de entrega que emite la empresa de mensajería “Domina Entrega Total”, en donde se hace alusión a que se envía copia del auto que libra mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, no obstante, el Despacho advierte que la constancia que se allega, no permite visualizar las piezas procesales sobre las cuales se afirma que fueron enviadas al ejecutado, es preciso aclarar que pese a que aparecen relacionados en la constancia que emite la empresa de servicio postal unos archivos PDF adjuntos con los nombres de “DEMANDA.pdf” “AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE-PAGO.pdf” “ANEXOS.pdf”, pese a ello, como no se puede acceder desde la misma constancia a esos archivos, no hay forma de poder constatar que dichos documentos si correspondan a las piezas procesales que obran en el proceso de la referencia, a lo cual se suma que, tampoco se aporta una constancia de cotejo de la empresa de servicio postal impuesta sobre los documentos adjuntos, presuntamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

remitidos a la parte demandada, por lo cual, no se puede entender que se haya materializado en debida forma la notificación.

Frente al tema en particular, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Entonces, la notificación que prevé el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, exige que al demandado debe enviársele copia de todos los documentos que conforman el traslado de la demanda, además, del mandamiento de pago, y para efectos de poder verificar que lo mismo haya sido cumplido, el Despacho no evidencia que los documentos que ni el mandamiento de pago, ni la demanda y sus anexos, se encuentren debidamente cotejados.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, o lo estipulado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, o lo estipulado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 133
Hoy 20 de septiembre de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA**

Secretaria